



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2106 (Original 828)**

Sancionada el 06/03/47. Promulgada el 13/03/47.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2805, del 20 de Marzo de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza

**LEY**

Proyecto de Ley sobre Seguro Colectivo y Obligatorio para el personal al servicio de la Provincia

Artículo 1°.- Implántase con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, un seguro de vida colectivo para todos los funcionarios y empleados a sueldo o jornalizados, al servicio de la Provincia, ya sea que pertenezcan a los Poderes Legislativos, Judicial y Ejecutivo. El seguro de vida establecido cubre el riesgo de muerte e incapacidad total y permanente del agente para el trabajo.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a fin de que el seguro comience de inmediato, suministrando a dicha Caja los elementos necesarios para determinar actuarialmente la prima y emitir las respectivas pólizas.

Art. 3°.- Fíjase el importe del seguro en m/n \$4.000 por personal, con carácter uniforme para todo el personal.

El asegurado que lo desee, podrá optar por una suma adicional, siempre que el capital total no exceda al que se establece en la siguiente escala:

SUELDOS		CAPITALES ASEGURADOS			
		Obligatorio Adicional		Total	
Hasta		\$300	\$4.000	\$1.000	\$ 5.000
De \$301	“	\$500	\$4.000	\$2.000	\$ 6.000
De \$501	“	\$700	\$4.000	\$3.000	\$ 7.000
De \$701	“	\$800	\$4.000	\$4.000	\$ 8.000
De \$801	“	\$900	\$4.000	\$5.000	\$ 9.000
De \$901	en adelante		\$4.000	\$6.000	\$10.000

Esta opción, para la que tampoco se exigirá ningún requisito médico, deberá ser efectuada por el asegurado indefectiblemente dentro de los 3 (tres) meses del seguro o de haber alcanzado el asegurado el sueldo correspondiente.

Art. 4°.- Las condiciones de Pólizas que regirán y la prima a abonarse por este seguro serán las que el Poder Ejecutivo convenga con la Caja Nacional de Ahorro Postal, a cuyo fin queda autorizado a suscribir todos los convenios que estime oportunos.

Art. 5°.- Cada asegurado contribuirá para el pago de la prima fijada en el artículo anterior, correspondiente al seguro colectivo obligatorio, con el 5% del sueldo básico excluido todo otro suplemento, bonificación o compensación. Esta contribución individual no superará en ningún caso, la prima total del seguro obligatorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 6º.- La diferencia, si existiera, entre el importe correspondiente a la prima total del seguro obligatorio de \$4.000 que se establezca, y lo aportado en total por los asegurados por este concepto, estará a cargo de la Provincia.

Art. 7º.- Cuando el asegurado optare por un capital adicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, correrá por su exclusiva cuenta el pago de la prima adicional que corresponda.

Art. 8º.- Las diversas reparticiones provinciales deberán retener, al liquidar los haberes del personal asegurado, el importe que corresponda, el que será ingresado mensualmente a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 9º.- El personal que en lo futuro se jubile o dejare de pertenecer por cualquier motivo al servicio de la Provincia, podrá continuar incorporado al seguro, estando a cargo exclusivo de los interesados el pago total de la prima.

En tales casos, las primas respectivas serán retenidas por intermedio de la respectiva Caja de Jubilaciones, o abonadas directamente a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 10.- El porcentaje de excedente que pudiera corresponder a la Provincia de acuerdo a las condiciones del seguro celebrado con la Caja Nacional de Ahorro Postal, será reintegrado a aquellas por conducto del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas de la Provincia, quien dictará las normas de aplicación e interpretación de la presente ley.

Art. 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán de Rentas Generales con imputación a la misma o a la partida que se incluya anualmente en la Ley de Presupuesto.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLAN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich  
POR TANTO:

**Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento**

Salta, Marzo 13 de 1947.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Juan W. Dates